

152



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 08 de Agosto de 2011

OFCTCP N° 0091/ 2011

Señor
JORGE E. GUTIERREZ SAMPEDRO
Gerente,
ASOPAGOS S. A.
Calle 31 No. 13 A – 51, Torro 1 Oficina 301.
Ciudad.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	Agosto de 2011
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	553 – CONSULTA ESCRITA.
Temas.....:	Libro oficiales en procesos de transformación de sociedades.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, procede a responder una consulta que por traslado hiciera la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, mediante oficio 54787 de julio 26 de 2011.

CONSULTA (TEXTUAL)

"La ley exige que los hechos económicos de las sociedades mercantiles deban documentarse mediante soportes, de origen externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboran.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, para que así, los estados financieros sean elaborados con fundamento en los LIBROS en los cuales se hubieren asentado los comprobantes.

Luego (sic) ratificar la importante función de los libros en una sociedad, nos asalta la duda del manejo de estos libros luego de una transformación, figura por medio de la cual una Sociedad Mercantil cambia su estructura originaria por otra de las reconocidas por la legislación.

En el caso concreto, la empresa inicialmente era Sociedad por Acciones Simplificada (S. A. S.) y, se transformo a una Sociedad Anónima (S. A.). De esta forma, con la transformación a sociedad anónima, el interrogante que se presenta es el siguiente:



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

¿So debe como Sociedad Anónima (S. A.) continuar utilizando los Libros que hablan sido utilizados como Sociedad por Acciones Simplificadas (S. A. S.) o si se deben emplear nuevos Libros ya como Sociedad Anónima S. A.?

1. ¿En caso de ser la primera opción la correcta, cual seria el procedimiento a seguir y quien avala o doja por sentado dicha modificación en el empleo de los libros pero ahora como S. A.?
2. ¿Si lo correcto es el empleo de nuevos Libros, que procedimiento se emplea y que se dobo hacer con los Libros de la empresa cuando su naturaleza era de una Sociedad por Acciones Simplificada (S. A. S.)?

Agradecemos su colaboración en la presente consulta, pues es con la finalidad de evitar actuar en contravía de la normatividad vigente y de los procedimientos establecidos por ustedes para el registro y asentamiento de soportos que sirvan para la contabilidad de la empresa."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas de casos en particular. La presente consulta se resuelve en orden a lo expuesto.

"Cualquier sociedad podrán transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas. La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante decisión unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO. El requisito de unanimidad de las acciones suscritas también se requerirá en aquellos casos en los que, por virtud de un proceso de fusión o de escisión o mediante cualquier otro negocio jurídico, se proponga el tránsito de una sociedad por acciones simplificada a otro tipo societario o viceversa." Así esta consignado en el artículo 31 de la ley 1258 de 2008. (Subrayado fuera del texto)

El escenario de la consulta indica, que una empresa inicialmente constituida al amparo de la ley 1258 de 2008, Sociedad por Acciones Simplificada (S. A. S.), sin disolverse por alguna de las causales previstas en el artículo 34 de la misma Ley, se transforma a una Sociedad Anónima (S. A.); transformación que no le otorga una nueva personalidad jurídica, simplemente se modifica su forma en el marco del Título VI, Capítulo I, del Código de Comercio, el proceso de continuidad se queda en lo jurídico y de forma organizacional sin trasladar la titularidad de los bienes y obligaciones y mucho menos se cambia de objeto social y régimen fiscal; en este orden de ideas el ente transformado mal podría estar obligado a registrar nuevos libros de contabilidad y a surtir nuevos trámites como si se tratara de de una nueva constitución. Lo aquí expuesto se desprende de la lectura del artículo 169 y 170 del Código de Comercio cuando señala:



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil".

La transformación puede traer consigo una importante modificación a la composición del patrimonio con su correlativo efecto en los activos del ente sin afectar los que se tenían antes de la transformación, como tampoco se afectarían las obligaciones. *"En la escritura pública de transformación deberá insertarse un balanceo general que servirá de base para determinar el capital de la sociedad transformada, aprobado por la asamblea o por la junta de socios y autorizado por un contador público",* balanceo que continuará con el ente transformado incorporando a su arquitectura el efecto de las decisiones de la nueva asamblea o junta de socios que determinaron la transformación.

En el sentido de la consulta la Superintendencia de Sociedades, mediante Concepto 220-178517 de 09-12-2009, ratificando los planteamientos del oficio 220-038555 del 6 de agosto de 2007, expresa:

"Para dar respuesta a la consulta planteada, se hace necesario tener en cuenta que mientras el numeral 2º del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante "Inscribir en el registro mercantil todos los libros respecto de los cuales la ley exija esa formalidad", el acto de transformación forma parte de la facultad que de reformar estatutos tienen exclusivamente la junta de socios o la asamblea general de accionistas, para lo cual deben considerarse las normas rectoras de la sociedad que se constituya (artículo 171 del Código de Comercio), y cuya finalidad es hacer ajustes en orden a cumplir cabalmente los fines propuestos.

Significa esto último que la adopción de una nueva especie de sociedad, de ninguna manera implica cambios en el desarrollo de la persona jurídica como tal, dado que es un acto compatible con la naturaleza esencialmente mudable de la sociedad mercantil. Además, el artículo 167 del Estatuto Mercantil es claro en advertir que "La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio", expresiones que permiten afirmar que de ninguna manera se trata de una nueva persona jurídica la que resulte de dicha reforma, con actividades distintas o que llegue a afectar la prenda general de los acreedores, que resulta salvaguardarla en esta clase de operación, y mucho menos se vean afectados los libros que determina la ley como obligatorios (artículo 49 idem).

De otra parte, para afianzar el tema es necesario considerar otras disposiciones de nuestra legislación tales como:

El inciso 3º artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, cuando indica que "se deben llevar los libros necesarios" para el registro de todas sus operaciones", El nombrado numeral 2º del artículo 19 del C. de Co., que al interpretario, establece que están sujetos a inscripción en el registro mercantil los libros de actas (junta directiva y máximo órgano social), el de accionistas o de socios. Y, los de contabilidad a que refiere el artículo 28 numeral 7º ibidem.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Así las cosas, es claro que independientemente al acto de transformación, los libros del anterior tipo social mantienen indemnos hasta que sean utilizados en su integridad, haciendo obviamente las anotaciones y claridades que correspondan dada la nueva realidad del ente económico."

De conformidad con el anterior concepto, el cual dada la filosofía en la que se fundamenta, es perfectamente aplicable a la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad por acciones simplificada, es dable concluir que ante el evento de la transformación, la sociedad como persona jurídica puede terminar de diligenciar los libros que trata en el tipo societario precedente, claro está, siempre que en los mismos se haga la aclaración de que dichos libros pertenecen a una sociedad por acciones simplificada. Una vez agotadas las hojas de los libros anteriores, se deberán registrar en la Cámara de Comercio los libros que corresponden a una sociedad de las reguladas por la Ley 1258 de 2008."

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se cidió a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA